

Emprendimiento” del Decreto N° 2272/10, Texto Ordenado del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios, al señor Germán Adrián MUÑOZ, D.N.I. N° 34.833.221.

## SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE

**Disp. N° 242 -29-VII-20- Art. 1°.-** FÍJANSE los estándares de emisión o efluente para los vertidos de efluentes provenientes de plantas depuradoras cloacales a cuerpos receptores cursos de agua superficiales abiertos y cuerpos de agua superficiales establecidos en el Anexo I de la presente Disposición.-

**Art. 2°.-** ENTIÉNDESE por cuerpo receptor de efluentes líquidos en los términos del artículo 1°: a) Cursos de agua superficiales abiertos; b) Cuerpos de agua superficiales (Cerrados); c) Conductos pluviales (rurales o urbanos); d) Canales de desagüe o avenamiento; y e) Canales de riego.-

**Art. 3°.-** PROHÍBASE el vertido de aguas residuales crudas, la dilución de efluentes con aguas no contaminadas y los vertidos de efluentes líquidos que incumplan estándares generales aplicables a todos los casos, de la siguiente manera: a) Puedan producir o dejar en libertad gases tóxicos, inflamables o explosivos; b) Contengan elementos gruesos eliminables por rejillas de 10 mm de separación entre barras; c) Contengan elementos sólidos tales como pelo, lana, paja, estopa, tejidos, plumas, etc; d) Sean residuos provenientes de la depuración de líquidos residuales cuya disposición final deberá ser estudiada en los proyectos respectivos de manera que no causen perjuicios.-

**Art. 4°.-** La Subsecretaría de Ambiente (o el organismo que en el futuro la sustituya) podrá prohibir la descarga de efluentes a un determinado cuerpo receptor, aun cuando cumpliendo con los parámetros de vertido establecidos en el Anexo I, razones debidamente justificadas indiquen peligro de contaminación del cuerpo de agua (situaciones de emergencia, crisis y extremas en el cuerpo receptor).

**Art. 5°.-** La Subsecretaría de Ambiente está facultada para establecer, modificar, adecuar y actualizar los estándares de calidad de los parámetros de vertido de los efluentes establecidos por esta norma y podrá fijar normas de tratamiento que proporcionen estándares alternativos establecidos en cada caso para las plantas de tratamiento y el cuerpo receptor. Los mismos serán sujetos a una revisión periódica a fin de su adecuación técnica.

## ANEXO I

**Parámetros y valores límites máximos para el vuelco de efluentes de plantas depuradoras de líquidos cloacales a cursos de agua superficiales abiertos y cuerpos de agua superficiales.**

Parámetro	Unidad	Valor Máximo
DBO <sub>5</sub>	mg/L	50
DQO	mg/L	250
Sólidos sedimentables en 2 hs.	mL/L	1.0
Sulfuros	mg/L	1.0
Nitrógeno total	mg/L	15
Fósforo total	mg/L	1
Coliformes fecales/100m	N.M.P	5.0x10 <sup>3</sup>

## SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS

**Res. N° 29 30-VII-20- Art. 1°.-** ADHERIR en todos sus términos, a partir de la fecha de la presente, a la Disposición N° 242/2020 y Anexo I de la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia, para su aplicación en todo el territorio de la Provincia de La Pampa. -